



GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 035-2022/MDSL-GM.

San Luis, 05 de mayo 2022

### VISTO:

El Informe N° 129-2022-MDSL-SGRH/STPAD del 19 de abril de 2022, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad de San Luis, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el Memorando N° 549-2021-MDSL-GAF/SGRH, emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos de fechas 21/10/2021 se remite a la STPAD para el deslinde de responsabilidades en torno a lo señalado en el Oficio No. 3584-2020-SERVIR-GDSRH de la Autoridad Nacional de Servicio Civil, donde se comunica que la entidad no cumplió con pagar las vacaciones no gozadas y vacaciones truncas, remuneraciones de junio 2014, setiembre y octubre de 2018, además de un descuento por inasistencia de la remuneración de junio de 2018 de la Sra. Gloria María Chirre Osorio perteneciente al régimen laboral aprobado por el decreto Legislativo 1057 régimen CAS;

### HECHOS. -

Que, el Oficio No. 3584-2020-SERVIR-GDSRH de fecha 16/09/2020, emitida por la Gerente de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, precisa que se debe iniciar las investigaciones pertinentes para determinar la existencia de responsabilidad de los funcionarios o servidores que no cumplieron con ejecutar, de forma oportuna, el pago de la remuneración de setiembre y octubre de 2018 y las vacaciones truncas (que debían abonarse en el plazo establecido en la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento);

Que, con Informe No. 272-2021-MDSL-GAF-SGRH/STPAD, de fecha 29/10/2021, la Secretaría Técnica requirió a la Subgerencia de Recursos Humanos copia del Memorando No. 66-2019-GAF-MDSL, a fin de que proceda al deslinde de las responsabilidades administrativas disciplinarias;

Que, con Memorando No. 1221-2021-MDSL.GAF de fecha 03/11/2021 la Gerencia de Administración y Finanzas remite copia del Memorando No. 066-2019-GAF-MDSL, documento donde se solicita informe sobre la deuda a favor de los herederos de JUANA QUISPE PARI.

Que, con Informe No. 271-2021-MDSL-GAF-SGRH/STPAD de fecha 03/11/2021, se requirió a la Subgerencia de Recursos Humanos todos los antecedentes del Oficio No. 010-2019-MDSL-GAF-SGRH y Memorando No. 427-2021-MDSL-GAF-SGRH;

Que, con Memorando No. 591-2021-MDSL-GAF/SGRH de fecha 09/11/2021, la Subgerencia de Recursos Humanos remite todo el expediente relacionado a la remisión de copias del Memorando 427-2021-MDSL-GAF/SGRH y el Oficio 10-2019-MDSL-GAF-SGRH;

Que, con Informe Múltiple No. 004-2022-MDSL/STPAD de fecha 24/02/2022 la STPAD requirió a la Subgerencia de Tesorería y la Subgerencia de Recursos Humanos que informen si se ha realizado el pago señalado en el Oficio No. 3584-2020-SERVIR-GDSRH punto 4 conclusiones 4.1 y 4.2 asimismo el punto 5 numeral 5.1 y si procede o no el descuento por inasistencia y otros.



GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, de la Ley de Servicio Civil, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE en su numeral 10 precisa lo siguiente:

#### 10. LA PRESCRIPCIÓN

*De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.*

*Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.*

*Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.*

*(...) 102. Prescripción del PAD*

*Conforme lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la Sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario.*

Que, adicionando a ello, tenemos el Informe Técnico 139-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 21 de febrero de 2017 donde la Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil opina que:

*2.11. el marco normativo de la Ley del Servir Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. (Subrayado Nuestro).*

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

Que, al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil<sup>1</sup>, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria<sup>2</sup> se estableció

<sup>1</sup> Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil  
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES  
NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación.

<sup>2</sup> Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM  
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS  
UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario



GERENCIA MUNICIPAL

**"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"**

que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014;

Que, en ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Capítulo I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos Nros. 276, 728 y 1057, estando excluidos solo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.3;

Que, en concordancia con lo señalado en el párrafo precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE4, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento General de la Ley N° 30057;

Que, por lo tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Capítulo I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nros° 276, 728 y 1057;

Que, por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", se estableció tres supuestos sobre la vigencia del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme se detalla a continuación:

Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.



*El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa.*

**3 Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación**

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- Los directivos públicos;
- Los servidores civiles de carrera;
- Los servidores de actividades complementarias y
- Los servidores de confianza. Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso.

**4 Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015- SERVIR-PE 4. ÁMBITO**

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...).



**"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"**

Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario.


Que, asimismo, respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

**7.1. Reglas procedimentales:**


- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.

**7.2 Reglas sustantivas:**

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes
- **Plazos de prescripción.**



Que, ahora bien, luego de haber precisado las reglas procedimentales y sustantivas, corresponde precisar que las reglas para la prescripción, TIENE NATURALEZA SUSTANTIVA. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Capítulo I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en el numeral precedente.



Que la Subgerencia de Recursos Humanos ha sido notificada con el Oficio No. 845-2019/SERVIR/GDSRH de fecha 27/02/2019 tal como consta en el mismo documento, no remitiendo a la STPAD para que proceda al deslinde de responsabilidades dentro del año que se encontraba vigente la fase investigadora a cargo de la STPAD, esto es un año, que venció el 27/02/2020, solo procedió a informar los hechos mediante el Memorando No. 549-2021-MDSL-GAF/SGRH de fecha 27/10/2021 y el Memorando No. 552-2021-MDSL-GAF/SGRH de fecha 27/10/2021 remitiendo el Oficio No. 3584-2020SERVIR-GDSRH a la STPAD, cuando ya habría transcurrido el plazo de prescripción.

Que, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;



GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC en adelante, LSC) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) a los servidores civiles y ex servidores;

Que, en el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y **uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad** o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, por su parte, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en cuyo caso, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General, normas los plazos para el ejercicio de la potestad sancionadora a cargo de los Órganos Instructores y Sancionadores de PAD;

Que, la Gerencia Municipal, tiene la facultad de declarar la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario tomando en cuenta los plazos, los servidores y los hechos señalados por las probables irregularidades, disponiendo la remisión de los actuados a la Subgerencia de Recursos Humanos, para que a través de la Secretaría Técnica del PAD, evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan como consecuencia de la prescripción producida;

Que, la Directiva No. 002-2020-MDSL-GM "Directiva que regula el procedimiento administrativo disciplinario y sancionador de la Municipalidad de San Luis" aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal No. 072-2020-MDSL/GM, en el numeral 8.14 señalo: Para poder determinar la imposibilidad de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario por Prescripción, se tomarán en cuenta las siguientes consideraciones.<sup>5</sup>

**Autoridad competente para declarar la prescripción.**

La autoridad competente para declarar la prescripción de un PAD es el Titular de la Entidad (Gerente Municipal), mediante Resolución debidamente motivada, la prescripción es declarada de Oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Que, estando a lo expuesto con el visto bueno de la Secretaría Técnica de PAD en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 22) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado mediante Ordenanza N° 289-2020-MDSL/C;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la QUIROZ GARCIA PABLO ex Subgerente de Tesorería perteneciente al régimen laboral aprobado por el Decreto Legislativo No. 1057 en torno a la comunicación de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos mediante

<sup>5 5</sup> **Artículo 94. Prescripción**

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.





GERENCIA MUNICIPAL

**"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"**

Oficio No. 003584-2020-SERVIR-GDSRH de fecha 15/09/2020, se deberá disponer, además, la remisión del expediente a la Subgerencia de Recursos Humanos, para que a través de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan como consecuencia de la prescripción.

**Artículo 2º.-** Disponer que la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario inicie las acciones que permitan determinar las responsabilidades que correspondan, a consecuencia de la prescripción producida.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

 MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS

  
Abog. JANET ARIAS VALDIVIA  
GERENCIA MUNICIPAL

